



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 232/2017 R

En Madrid, a 29 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión formulado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución adoptada por este Tribunal en el expediente número 232/2017, de 27 de julio de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 18 de agosto de 2017 tiene entrada escrito de D. XXX en el Tribunal Administrativo del Deporte, formulando recurso extraordinario de revisión contra la resolución adoptada por este Tribunal en el expediente número 232/2017.

En virtud de la misma se desestimó su recurso frente a la resolución del Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV), en la que se denegó la estimación de su solicitud de apertura de expediente a los responsables del Club organizador del Campeonato del Mundo 2016 de la Clase FEVA, por la celebración del mismo sin la preceptiva y necesaria autorización de la RFEV.

**SEGUNDO.-** A la vista de la documentación presentada por el Sr. XXX, con fecha de 29 de agosto, se remite a la RFEV copia del recurso extraordinario de revisión presentado en el expediente de referencia, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe al respecto -en especial, sobre la autorización que la Presidencia de ésta remitió a la entidad organizadora del Campeonato del Mundo de RS FEVA para suprimir el derecho de apelación de las instrucciones de regata-, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha de 25 de septiembre, se recibe por correo electrónico el informe solicitado a la RFEV. En este punto, este Tribunal considera preciso hacer una seria llamada de atención a esta Federación en relación a la diligencia debida en el envío de los informes que se solicitan. A esto se añade que, también en alguna ocasión anterior, se ha debido reclamar completitud del expediente. Por todo lo cual, este Tribunal exhorta a la RFEV a que corrija estas actitudes y proceda a llevar a cabo el cumplimiento de su obligación de colaborar con el Tribunal Administrativo del

Deporte con la debida diligencia, en aras de la mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

**TERCERO.-** Con la misma fecha de 25 de septiembre, mediante providencia se acordó conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con entrada en este Tribunal de 18 de octubre, se recibe escrito del interesado ratificándose en sus pretensiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para el actor es un hecho probado que la clase RS FEVA es una clase reconocida por la World Sailing (en adelante WS) desde 2003 y entiende que así lo demuestran los documentos de la propia WS que, en su momento, se pusieron en conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte. Frente a ello, sin embargo, opuso el Comité de Disciplina de la RFEV que «estamos ante los mundiales de clases no reconocidas por la RFEV, ni la WS; lo solicita la clase internacional a la WS, y es ésta la que lo autoriza, y al no ser clase reconocida por la RFEV, es por lo que no está en el calendario de esta, y la RFEV no tiene ninguna acción u omisión sobre esta regata y por eso ni en el anuncio, ni en las instrucciones de regata participa la RFEV».

Asimismo, y como se dejó constancia por el Comité de Disciplina de la RFEV en su resolución recurrida, sobre este tema ya se ha manifestado este Tribunal en el Expediente nº 484/2016 TAD y, reincidiendo de nuevo sobre la misma cuestión, en el Expediente nº 484/2016 R TAD. En la resolución cuya revisión ahora se pretende, al igual que en las antedichas, se volvió a poner manifiesto que la cuestión planteada es de naturaleza estatutaria federativa y que se pretende revestirla de disciplinaria por cuanto el actor estima que hay un incumplimiento o infracción que debe tener como consecuencia un expediente disciplinario -en el caso que nos ocupa- para el club organizador de la competición. Toda vez que para el recurrente es contrario a la normativa y a Derecho que el Comité de la RFEV resuelva que el mundial de RS FEVA no requiera de la aprobación directa de la RFEV y que el club de referencia no tenga obligación de comunicarlo a la RFEV.

**SEGUNDO.-** Esta misma consideración, reclamada en el recurso que le desestimó la resolución cuya revisión ahora solicita, juntamente con la reiteración de los argumentos que ya incluía en los escritos precedentes, es la que ahora vuelve a presentar sustentada en la aportación documental de un escrito de la Presidenta de la RFEV y que, remitido al club organizador denunciado, dice: «Apreciado Sr. Presidente: En virtud de las Prescripciones de la RFEV a la Regla 91 (b), y a la Regla 70.5 ambos del Reglamento de regatas a vela de la ISAF, 2013-2016. (...) La Real Federación Española de Vela autoriza a la entidad organizadora del “Campeonato del

Mundo de RS FEVA” a celebrar el 22/07 /2016 al 29/07 /2016, a establecer en las instrucciones de regata que se suprime el derecho de apelación».

De manera que, por mor de dicho escrito, señala el actor que si estamos ante un campeonato cuya oficialidad se niega «¿para qué ese escrito de la Presidenta al RCMS? (...) Está claro que el comité federativo ha mentido a ese TAD para justificar lo injustificable».

Sin embargo, frente a este parecer ha de prestarse atención a las explicaciones que sobre este particular realiza el Comité de Disciplina de la RFEV en el informe solicitado por este Tribunal:

«5º Por otro lado, dado que el TAD así nos lo solicita les informamos que el documento nº 1 nuevamente aportado por el reclamante (de 26 de julio de 2016) responde a las siguientes cuestiones, y en ningún caso a que dicha competición fuera reconocida por la RFEV y oficial en nuestro país: (...) Cuando la RFEV autoriza a un organizador privado a establecer en sus instrucciones de regata la supresión del derecho de apelación, lo está haciendo como un mero trámite automático como Autoridad Nacional afiliada a la Federación Internacional, en aplicación del Reglamento de Regatas a Vela. (...) Dicho Reglamento (Reglamento de Regatas a Vela 2012-2016) prevé dos posibilidades: (...) De un lado el nombramiento del Comité de Protestas (regla 91), que en este caso se ha producido por parte del organizador privado (el Comité de Regatas). Al ser un nombramiento de un Jurado Internacional, se deben cumplir los requisitos del Apéndice N del citado reglamento. Lo que la RFEV no hizo fue efectuar ningún tipo de nombramiento al respecto. (...) De otro, la declaración de inapelabilidad de las decisiones de este Jurado Internacional. Dicha competencia la tiene la Autoridad Nacional afiliada a la Federación Internacional en aplicación del RRV, pero esa gestión se hace de modo automático sin que mediante la misma se esté reconociendo la competición como propia. Así, cuando una Autoridad Organizadora que cumpla con la regla 89 solicita la aprobación de un Jurado Internacional, si dicho Comité de Protestas cumple con su forma de constitución (Apéndice N) y si no hay alguna razón técnica que contravenga la conveniencia de su aprobación, la RFEV manifiesta la constitución de ese Comité de Protestas como Jurado Internacional, lo cual le da unas características diferentes a un Comité de Protestas (esa inapelabilidad). (...) La razón de ello es la optimización de la competición, dado que así el conjunto e jueces forma un Jurado con una posición cualificada para tomar decisiones finales sobre los casos que deban decidir. Todo ello ocurre de forma automática por parte de la Autoridad N».

En consecuencia, la aportación documental invocada y sobre la que se pretende sustentar la argumentación de la revisión solicitada, no goza del preceptivo valor esencial que exige para admitir la revisión el artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto es claro que no evidencia error alguno en la resolución recurrida. Esto es, no sirve para mutar la realidad que fundamentaba la resolución que ahora se pretende revisar. Definitivamente, no altera la calidad de la cuestión sobre la que versa su pretensión, que sigue siendo de naturaleza estatutaria federativa y, por tanto, sin posibilidad de llevar a cabo su conversión en disciplinaria. De ahí que volvamos a insistir en que la respuesta del Comité federativo está fundamentada en Derecho y está motivada, sin que pueda sernos posible ir más allá del examen de esta valoración, habida cuenta de la dicha y tantas veces repetida naturaleza de la cuestión que se plantea.

Por consiguiente, y dado que el recurso no se funda en alguna de las causas previstas en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, procede acordar su inadmisión sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del mismo cuerpo legal.

**TERCERO.-** Asimismo, y en relación a la posibilidad concernida por el recurrente de que se le hubiera podido generar indefensión, pues, según él, es

«lo que se desprende del punto tercero de los antecedentes de hecho de la resolución de ese TAD, el 26 de julio, después de varios requerimientos por parte de ese TAD a la RFEV, ésta aún no había procedido a su completitud (...), con lo que el día 26 de junio de 2017, ese TAD no disponía de los elementos de juicio suficiente, y desde luego a mí, el día 26 junio no se me remitió la totalidad de la documentación del expediente, dejándome con ello en una gravísima indefensión de mis derechos como apelante, por lo que mis alegaciones del día 6 de julio se han visto sesgadas por ese TAD».

Debe hacerse expresa indicación, al respecto, de que el actor carece aquí de acierto tanto el relato que se realiza de la incidencia referida, como la conclusión que de la misma se extrae en estas alegaciones. Ello porque solo hubo de solicitarse a la susodicha RFEV una vez para completar el expediente y ello lo fue a fin de que aportara el documento del acta impugnada por el recurrente, al no ser hallada en el informe. Es evidente, pues, que este documento era bien conocido por el Sr. XXX, de ahí que el que no se considerara necesario darle traslado del mismo, en modo alguno puede dar lugar al entendimiento de pueda habersele generado indefensión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso de revisión formulado por D. XXX el recurso extraordinario de revisión formulado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución adoptada por este Tribunal en el expediente número 232/2017, de 27 de julio de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.